REGLAMENTO (CE) Nº 1293/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1996

por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3072/95 [2], y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto [3], y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que los derechos de importación calculados con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirán en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de los derechos de importación aplicados durante un período de referencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2123/95 [5], el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta los derechos de importación aplicables durante los meses de abril, mayo y junio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de los derechos de importación aplicables a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[3] DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.
[4] DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.
[5] DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 4 de julio de 1996, por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	77,55
1006 10 23	77,55
1006 10 25	77,55
1006 10 27	77,55
1006 10 92	77,55
1006 10 94	77,55
1006 10 96	77,55
1006 10 98	77,55
1006 20 11	70,35
1006 20 13	70,35
1006 20 15	70,35
1006 20 17	85,69
1006 20 92	70,35
1006 20 94	70,35
1006 20 96	70,35
1006 20 98	85,69
1006 30 21	134,09
1006 30 23	134,09
1006 30 25	134,09
1006 30 27	152,75
1006 30 42	134,09
1006 30 44	134,09
1006 30 46	134,09
1006 30 48	152,75
1006 30 61	134,09
1006 30 63	134,09
1006 30 65	134,09
1006 30 67	152,75
1006 30 92	134,09
1006 30 94	134,09
1006 30 96	134,09
1006 30 98	152,75
1006 40 00	47,00